

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala de Conjuces Sala Laboral

Magistrado Ponente: CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ.

ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ANA RESULIA CHURI
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS.
Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicado: 19573310500120160006402.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán– Sala de Conjuces Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado de la demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada absolvió a **ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.**

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA DE CONJUECES SALA LABORAL CONFIRME
LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio la demandante no acreditó la solidaridad deprecada con PAPELES DEL CAUCA S.A., por cuanto las actividades que la demandante prestó no eran conexas, complementarias y/o indispensables para el desarrollo del objeto social de la empresa, y se probó por parte del despacho que el cargo de empañadora desempeñado por la señora **ANA RESULIA CHURI** no existe en la compañía PAPELES DEL CAUCA S.A., por lo tanto, no hace parte del giro ordinario de sus negocios. Así mismo en el proceso, no se logró probar la existencia de vulneración alguna a los derechos laborales y sindicales de la demandante, ni tampoco que fuera beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud, debido a que no acreditó los requisitos para ello. Por lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA SOLIDARIDAD PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE PAPELES DEL CAUCA S.A. Y COOTRAVEUNIDAS.**

Como quedo demostrado en el plenario y en el desarrollo de la audiencia que dio fin a la primera instancia, la demandante pretende que se declare la solidaridad entre COOTRAVEUNIDAS y PAPELES DEL CAUCA S.A., no obstante, dentro del proceso se probó que la misma es improcedente, ya que para que opere esta se requiere que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso ya que la COOTRAVEUNIDAS y PAPELES DEL CAUCA S.A. tienen objetos sociales distintos, y no se demostró en el proceso que la labor realizada por la demandante fuera parte del giro ordinario de los negocios de PAPELES DEL CAUCA S.A., siendo argumento principal del juzgado para NO declarar la solidaridad entre las empresas demandadas. En tal sentido, es claro que dichos objetos son disimiles, no se complementan, no son conexas, etc.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)¹

De conformidad con la cita se observa entonces que cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. En este punto, es importante indicar que la demandante desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado ya que ejecutó el cargo de empacadora, cargo que no existía en PAPELES DEL CAUCA S.A., por lo cual no hacía parte del giro ordinario de sus negocios, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**”* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura **cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria.**

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, los testimonios rendidos en audiencia y el interrogatorio de parte, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades, y que las labores desempañadas por la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de PAPELES DEL CAUCA S.A. . Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral, lo cual no se ocurre en el presente caso, ya que el despacho encontró que el único empleador de la demandante fue la demandada COOTRAVEUNIDAS, por lo tanto, la única responsable de los salarios, prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones.

Con base en lo expuesto, se encuentra probado que, entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con la COOTRAVEUNIDAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales, razón por la cual se absolvió a la aseguradora de cualquier pretensión en su contra.

2. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002972 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002972, cuyo tomador es COOTRAVEUNIDAS y cuyo beneficiario y asegurado es PAPELES DEL CAUCA S.A., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de PAPELES DEL CAUCA S.A, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado COOTRAVEUNIDAS en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la COOTRAVEUNIDAS. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de COOTRAVEUNIDAS
- Que dichas obligaciones se deriven de la oferta mercantil suscrita entre COOTRAVEUNIDAS como contratista y PAPELES DEL CAUCA S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para PAPELES DEL CAUCA S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, toda vez que el verdadero empleador de la señora **ANA RESULIA CHURI**, era COOTRAVEUNIDAS, y no se declaró la solidaridad del artículo 34 del CST, puesto que las labores realizadas por la demandante no hacían parte del giro ordinario de los negocios de PAPELES DEL CAUCA S.A., Corolario a lo anterior, tenemos que: (1) No se probó en el transcurso del proceso que COOTRAVEUNIDAS incumplió alguna obligación frente a la demandante. (2) Se tiene por probado que la demandante prestó sus servicios para la empresa COOTRAVEUNIDAS en el cargo de empacadora, el cual no hace parte del giro ordinario de los negocios de PAPELES DEL CAUCA S.A. (4) No hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial de PAPELES DEL CAUCA S.A.

En línea con lo anterior, fue acertada la decisión de la Juez Laboral del Circuito de Popayán, relativa a que no resultaba procedente la declaración de responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) de la asegurada PAPELES DEL CAUCA S.A. con las acreencias insolutas de la demandante cuyo empleador fue la afianzada COOTRAVEUNIDAS en razón a que el giro ordinario de la primera no se relacionaba con la prestación personal del servicio por parte de la demandante.

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA UNICA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002972 como quiera que: i) Existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST porque el objeto social de la compañía tomadora y la beneficiaria son completamente disimiles y la labor de la demandante no hacia parte del giro ordinario de los negocios de PAPELES DEL CAUCA S.A. (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena a PAPELES DEL CAUCA S.A. (iii) Al no imputársele una condena a PAPELES DEL CAUCA S.A. quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos que no fungen como aseguradas en la póliza emitida por **ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.**

3. LA SEÑORA ANA RESULIA CHURI NO DEMOSTRÓ QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INCAPACIDAD, DISCAPACIDAD RELEVANTE O DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La parte actora infundadamente pretende se declare que es un sujeto de especial protección por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud; sin embargo, a todas luces es improcedente dicha pretensión como quiera que la demandante no logró acreditar que a la fecha de terminación del vínculo laboral padecía de patologías graves o de mediano o largo plazo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia. Así las cosas, con lo demostrado en el transcurso del proceso, no hay lugar el reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a que la demandante no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2006, proferida por la Organización de Naciones Unidas, ratificada en Colombia por medio de la Ley 1346 de 2009, constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad

contenidos en la Constitución, especialmente en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades con las demás personas.

Bajo la interpretación de la Convención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicó que para su aplicación deben cumplirse los siguientes parámetros objetivos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha marcado esos parámetros objetivos como necesarios para la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que sin estos no es posible considerar que existía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, ya que esta protección que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de realizar un despido, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria y se funde en una causal objetiva para terminar el vínculo contractual.

Descendiendo al caso en cuestión, no se observa que la demandante padeciera una discapacidad relevante que fuera conocida por su empleador, que existiera una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, y mucho menos, que existiera una barrera que impidiera la ejecución de los servicios contratados por la empresa COOTRAVEUNIDAS, **todo lo contrario, conforme a los testimonios rendidos y la evaluación de la historia clínica, el Juez llegó a la conclusión que al momento de la terminación del contrato no contaba con la existencia de una deficiencia física o mental que le impidiera desarrollar labores, y en el mismo sentido en el interrogatorio de parte, la demandante indicó que desarrollaba sus labores sin ningún tipo de barrera o impedimento.**

El Juzgado en Sentencia de Primera Instancia insistió en que el proceso carece de prueba que permita acreditar que la demandante tenía afectaciones de salud, y que estas hayan sido notificadas a su empleador, por lo tanto, la demandante no cumplió con las reglas jurisprudenciales para acreditar su debilidad manifiesta, discapacidad relevante, ni mucho menos que la terminación del contrato de trabajo se diera en virtud de dicha situación, ya que no contaba con una incapacidad médica que le impidiera realizar sus labores.

Por lo manifestado, es válido afirmar que la señora **ANA RESULIO CHURI** no gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, por cuanto en el entendido que, de cara al precedente jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, éste no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, ni que las mismas sean una barrera para ejecutar labores, ni mucho menos una pérdida de la capacidad laboral o restricciones laborales.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

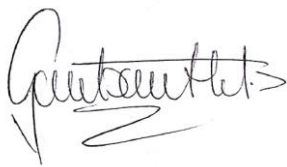
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Conjuces Sala Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandante disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante la cual se absolvió a PAPELES DEL CAUCA S.A. y a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, en los siguientes términos:

“Primero: ABSUELVESE de todas las pretensiones de la demanda propuesta por la señora ANA RESULIA CHURI identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.512.466 expedida en el municipio de Puerto Tejada Cauca a las demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A. Nit. 817.002.676-1 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACION Nit 817.700.467-7 y a las llamadas en garantía en calidad de demandadas LIBERTY SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y ASEGURADORA DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Conjuces Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.